

**LEY ORGANICA DEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO**

RAFAEL HERNANDEZ OCHOA.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente:

LEY 607

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

**LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE**

CAPITULO I

**Competencia y Atribuciones de la Tesorería General del Estado en
Materia de Presupuesto de Egresos.**

ARTICULO 1º .- La Tesorería General del Estado en materia de Presupuesto de Egresos, tendrá las atribuciones y desempeñara las funciones siguientes:

I.-Preparar y Formular el proyecto de presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las prevenciones de esta ley y su reglamento.

II.- Revisar los Anteproyectos de Presupuesto que presenten las Direcciones y Dependencias del Gobierno del Estado, para someterlos al programa financiero trazado por el C. Gobernador del Estado.

III.- Vigilar la estricta ejecución del presupuesto de Egresos y marcar las normas a que debe sujetarse.

IV.- Autorizar previamente los pagos o erogaciones de fondos que deben de hacerse con cargo al presupuesto de Egresos, con las excepciones que señala el reglamento de esta ley.

V.- Establecer la forma de justificar y comprobar los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos.

VI.- Examinar en su aspecto legal y autorizar dentro de los límites presupuestales, los contratos y demás actos que impongan obligaciones pecuniarias.

VII.- Examinar y opinar en términos de lo dispuesto por la ley de deuda pública las solicitudes de crédito.

VIII.- Hacer estudios de carácter presupuestal, elaborando estadísticas razonadas respecto al desenvolvimiento de los servicios públicos, con el objeto de determinar si su costo justifica a la función que desarrollan, con fines de economía y eficiencia en el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado, en sus modificaciones y en la preparación del mismo para el ejercicio fiscal siguiente.

IX.-Expedir el Instructivo para la formulación y aplicación del Presupuesto de egresos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 2º .- La Tesorería General del Estado desempeñará las funciones señaladas en el artículo anterior por conducto de su dirección de Egresos, desarrollándolas de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento.

CAPITULO II

De la relación de la Tesorería general del Estado con los poderes legislativo y Judicial

ARTICULO 3º .- La Tesorería General del Estado, proporcionará a los Poderes Legislativo y Judicial, los datos estadísticos y estudios de carácter presupuestal que soliciten, con relación a la formulación y ejecución de sus respectivos presupuestos.

ARTICULO 4° .- La Comisión de Hacienda de la H. Legislatura, podrá recabar de la tesorería General del Estado, los datos estadísticos e informes de carácter presupuestal que puedan contribuir a la mejor comprensión, de las proposiciones contenidas en el proyecto de presupuesto de Egresos del Estado que enviará al Ejecutivo para su discusión y aprobación.

CAPITULO III

De La Formulación del presupuesto

ARTICULO 5° .- Antes del día 1° de agosto de cada año, la Tesorería General del Estado dará a conocer las modificaciones que haya efectuado al Instructivo para la formulación del presupuesto y comunicará a todas las unidades Presupuestales otras posibles indicaciones especiales que estime pertinentes, se entenderá por Unidad Presupuestal las dependencias del poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial que tengan asignación financiera para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 6° .- Las Unidades Presupuestales enviarán a la Tesorería General del Estado, antes del 31 de agosto de cada año, las observaciones y modificaciones que crean conveniente hacer para el siguiente ejercicio fiscal, en lo que se refiere a sus respectivas áreas y funciones.

ARTICULO 7°.- Durante el mes de septiembre la Tesorería General del Estado convocará a los representantes que designen las Unidades Presupuestales para dar a conocer las indicaciones necesarias respecto a la formulación del anteproyecto de Presupuesto y unificar criterios con relación a los problemas y particularidades que se hubieren presentado.

ARTICULO 8°.- La Tesorería General del Estado, en la primera quincena de octubre de cada año, comunicará a las Unidades Presupuestales el monto que, siguiendo las instrucciones del Ejecutivo, se haya previsto para cada una de ellas.

ARTICULO 9°.- El día 31 de octubre, a más tardar, las Unidades Presupuestales enviarán a la Tesorería General del Estado, sus ante proyectos de presupuesto ajustados a la suma fijada de acuerdo con el artículo 8, en la inteligencia de que los referidos anteproyectos, en cuanto a su estructura y forma, deberán de seguir los lineamientos, prescritos por el

instructivo que gire la Tesorería General del Estado conforme lo dispuesto con el artículo 1º, fracción IX de la presente ley.

ARTICULO 10º.-Previos los estudios, análisis e investigaciones que la Tesorería General del Estado estime necesarios, de acuerdo con lo expuesto en el capítulo I de esta ley, se estudiarán por separado las modificaciones conducentes a los ante proyectos de Presupuesto, con objeto de lograr una mayor economía y eficiencia en cada Unidad Presupuestal de la Administración Estatal.

ARTICULO 11.- El resultado de dichos estudios será dado a conocer a los Titulares de las Unidades Presupuestales, antes de resolver sobre los posibles ajustes que se requieran llevar a cabo.

ARTÍCULO 12.- A más tardar el día 21 de noviembre de cada año, las Unidades Presupuestales presentarán los anteproyectos con las modificaciones hechas de acuerdo con los análisis y estudios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería General del Estado, formulará el anteproyecto consolidado de Presupuesto de Egresos y juntamente con el informe en el que se hagan constar los datos y observaciones del mismo, será presentado en la primera quincena del mes de diciembre de cada año a la consideración del C. Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14.- Si alguna de las Unidades Presupuestales dejare de presentar su anteproyecto de Presupuesto en los plazos que fija la presente Ley, la Tesorería General del Estado quedará facultada para formularlo.

CAPITULO IV De la Estructura del Presupuesto

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de esta Ley, proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado es el conjunto de documentos en el que el Ejecutivo somete a la consideración de la H. Legislatura el programa de las actividades, obras y servicios públicos a cargo del Gobierno Estatal, en forma de previsión de Egresos.

ARTÍCULO 16.- Los documentos que presentará el Ejecutivo de acuerdo con el artículo anterior son:

I.- Informe a la H. Legislatura, acerca de la situación hacendaria del Gobierno Estatal durante el último ejercicio y el período que se haya

estudiado del corriente, y respecto a las condiciones previsibles para el próximo.

II.- Estimación total de los ingresos señalados por la Ley de Ingresos correspondiente al próximo ejercicio fiscal.

III.- Previsiones de egresos destinados a las obras y servicios públicos en el siguiente ejercicio fiscal:

IV.- Los estados que a continuación se exponen.

a).- Comparación de las recaudaciones de ingresos del ejercicio pasado con las estimaciones del ejercicio en curso y del siguiente.

b).- Comparación de las previsiones de egresos y del ejercicio real en el último año, con las previsiones del ejercicio en curso y del siguiente.

c).- Comparación de los ingresos con los egresos en los tres años anteriores.

d).- Comparación, por Unidad Presupuestal del proyecto que presente el Ejecutivo del Estado para el siguiente ejercicio, con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al Presupuesto en curso.

V.- Los demás informes financieros y datos estadísticos que el Ejecutivo estime conveniente agregar para la mejor descripción de su política hacendaría y del programa de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 17.- Las previsiones de egresos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se clasificarán: Por objeto del Gasto, por Unidad Presupuestal, por Poderes, por Clasificación Económica y por Sectores.

ARTÍCULO 18.- Además de esa agrupación funcional, las previsiones se calcularán por su naturaleza conforme a las bases siguientes:

I.- Como grupos fundamentales de autorización se consideran los capítulos presupuestales que a continuación se enumeran:

Servicios Personales

Servicios no personales

Materiales y suministros

Maquinaria, Mobiliario y Equipo

Adquisición de inmuebles

Construcciones

Transferencias y
Deuda Pública

II.- Estos capítulos se dividirán en conceptos que serán grupos de autorización de naturaleza semejante; y

III.- Los conceptos se dividirán, a su vez, en partidas representadas por las autorizaciones específicas del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 19.- La división de los capítulos en conceptos y partidas se hará en la forma que determine el instructivo que al efecto expedirá anualmente la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 20.- El propio instructivo contendrá un catálogo de plazas y partidas específicas conforme a los cuales se ejercerá el presupuesto de egresos.

CAPITULO V **De la iniciativa, Discusión y Aprobación del Presupuesto de Egresos.**

ARTICULO 21.- El Gobernador del Estado de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 87 de la Constitución Política del Estado deberá presentar a la H. Legislatura, para su discusión y aprobación en su caso, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, elaborado en los términos del Capítulo anterior, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 22.- Ninguna unidad presupuestal podrá hacer gestiones estrictas o verbales ante la H. Legislatura o sus comisiones con el propósito de modificar el Proyecto Ejecutivo.

ARTICULO 23.- La H. Legislatura y su Comisión de Hacienda podrán solicitar la presencia del C. Tesorero General del Estado en las juntas o sesiones en que se discuta el proyecto del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 24.- Las asignaciones del Presupuesto que estuvieran previstas por disposiciones especiales, no podrán modificarse sin reformar las mismas por los procedimientos ordinarios.

ARTICULO 25.- Se entiende por Presupuesto de Egresos del Estado, la autorización expedida por la H. Legislatura, a iniciativa del Ejecutivo, para

cubrir los gastos, obras y servicios públicos a cargo del Gobierno Estatal, durante el período de un año, a partir del 1º de enero.

CAPITULO VI **De las Reformas al Presupuesto**

ARTICULO 26.- La aplicación de leyes, decretos o acuerdos posteriores a la aprobación del Presupuesto de Egresos, cuya ejecución requiera el desembolso de fondos públicos, motivará las modificaciones necesarias al propio presupuesto.

ARTICULO 27.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General del Estado, preparará las iniciativas de reformas correspondientes en la misma forma que el Presupuesto General.

ARTICULO 28.- Cuando las asignaciones fijadas en el Presupuesto de Egresos resultaren insuficientes o inadecuadas para cubrir el servicio a que se destinen las Unidades Presupuestales podrán solicitar a la Tesorería General del Estado las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Estas solicitudes deberán acompañarse con los informes que las justifiquen.

La tesorería General del Estado, en los casos en que se considere justificada la modificación si existen los recursos suficientes, preparará, la modificación correspondiente para ser sometida al Ejecutivo.

CAPITULO VII **De la Ejecución del Presupuesto.**

ARTICULO 29.- La tesorería General del Estado, cuidará de la exacta aplicación del Presupuesto aprobado por la H. Legislatura, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Para esta función tendrá amplias facultades para hacer las inspecciones y comprobaciones de aplicación presupuestal que juzgue necesarias.

ARTICULO 30.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice, y que acuse saldo suficiente para cubrirlo.

Para que proceda una erogación, deberá sujetarse estrictamente al texto de la partida que reciba el cargo. En los casos de duda, la Tesorería General del Estado resolverá lo conveniente.

En los casos de actos y contratos que se cubran con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, la Tesorería General determinará las garantías que hayan de presentar los particulares a favor del Gobierno Estatal, fijará el monto de las mismas y vigilará su otorgamiento, de conformidad con las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 31.- La asignación de las partidas fija el límite máximo de las erogaciones, a menos que se trate de partidas de ampliación automática, para aquellas cuyo monto no sea posible prever.

ARTICULO 32.- La administración de fondos públicos se hará por medio de documentos debidamente autorizados por la Tesorería General.

ARTICULO 33.- Sólo se permitirá el traspaso de asignaciones de partidas, previa autorización de la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 34.- El pago con cargo a partidas del Presupuesto que autoricen una suma global se sujetará a las disposiciones que dicte, de manera general la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 35.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal estatal por concepto de sueldos, salarios, honorarios, y las prestaciones inherentes a éstos, como sobresueldos, compensaciones, gastos de representación, etc., prescribirá en un año a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las.

La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión, hecha por escrito ante las autoridades competentes o, de manera extrajudicial, por el interesado o su representante legal.

ARTICULO 36.- Cuando alguna Unidad Presupuestal utilice temporalmente personal ajeno a su Unidad, el sueldo normal del empleado quedara a cargo de la oficina de quien dependa permanentemente y si percibe por su comisión alguna otra remuneración, se cubrirá con cargo a la Unida Presupuestal que en forma temporal utilice sus servicios.

ARTICULO 37.- Es incompatible el desempeño de un empleo o comisión remunerado con cargo a alguna partida del presupuesto, con la percepción de otra remuneración por empleo o comisión del Gobierno Federal, del

Estado o Municipal. El Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General y conforme al reglamento de esta Ley, emitirá la constancia de compatibilidad.

CAPITULO VIII

De la Ejecución del Presupuesto en Materia de Deuda Pública

ARTICULO 38.- Para los efectos del presupuesto de Egresos, la Deuda Pública comprende las obligaciones provenientes de adeudos contraídos dentro de las asignaciones presupuestales durante el ejercicio para el cual fueron fijadas, no satisfechas a la terminación del propio ejercicio.

ARTICULO 39.- Cuando pretendan contraerse obligaciones financieras que afecten futuros ejercicios fiscales, la Tesorería General del Estado emitirá su opinión por escrito expresando su conformidad o inconformidad; en ambos casos, deberá fundar su resolución, basándose para ello en lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor a partir del 1° de enero de 1980, previa su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán a esta Ley.

DADA en el salón de sesiones de la Honorable Quincuagésima primera Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enriquez, su capital, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.- **ARMANDO GARCIA LEBREZ**, Diputado Vicepresidente.- **MANUEL PEREZ BONILLA**, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., 29 de diciembre de 1979 .-Lic. **RAFAEL HERNANDEZ OCHOA**.- El Secretario de Gobierno, Lic. **EMILIO GOMEZ VIVES**.- Rúbricas.-